

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/010/2021

ACTOR: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 28 DEL IEPC,
CON SEDE EN TLAPA DE
COMONFORT GUERRERO

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** JOSEFINA ASTUDILLO DE
JESUS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinte de julio del dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dictan las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. **Resuelven** sobre el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo², en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al Partido de la Revolución Democrática³, en el Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, por nulidad de la elección y nulidad en casilla, acto realizado por el Consejo Distrital 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero⁴.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

a) Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre dos mil veinte, el Consejo General del IEPCGRO, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante PT.

³ En adelante el PRD.

⁴ IEPCGRO en adelante

b) Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral de Gubernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos 2020 – 2021 en el Estado de Guerrero.

c) El nueve de junio, el Consejo Distrital 28 del IEPCGRO, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	0	CERO
	1,741	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
	3,052	TRES MIL CINCUENTA Y DOS
	1,881	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
	921	NOVECIENTOS VEINTIUNO
	0	CERO
	969	NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO
INDEPENDIENTE	0	CERO
Votación Municipal Válida:	8,564	OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO

d) Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital 28 del IEPCGRO (en adelante autoridad responsable), declaró la validez de la elección y la elegibilidad del ciudadano Sebastián Ortiz Sayaz (en adelante el impugnado), candidato postulado por el PRD quien obtuvo el mayor número de votos.

II. Presentación del Juicio de Inconformidad.

a) El trece de junio, el PT por conducto del ciudadano Horacio Cano Castañeda, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante la responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta del Cómputo Distrital para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del PRD.

b) La autoridad responsable, mediante oficio número 0809/2021 de trece de junio, signado por su secretaria técnica, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, haciendo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados en términos de ley.

III. Tercero interesado. De acuerdo con la certificación de dieciséis de junio, que consta en el expediente de referencia, emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁵, compareció como tercero interesado el ciudadano Miguel Santiago Justo Juárez, en su carácter de representante propietario del PRD.

IV. Turno y radicación.

a) El diecisiete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 819/2021, con el que la responsable remitió el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave TEE/JIN/010/2021, de acuerdo al orden de su recepción.

b) En la misma fecha, por oficio número PLE-1803/2021, el Secretario

⁵ En adelante ley de medios.

General de Acuerdos de este Tribunal, turnó el expediente de mérito a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia.

c) Por auto de diecinueve de junio, la magistrada ponente, acordó tener por recibido el juicio de inconformidad de referencia.

V. Requerimiento.

A través del acuerdo de veintitrés de junio, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, se requirió al Presidente del Consejo Distrital Electoral 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, a través del IEPCGRO diversa documentación para la debida integración del expediente; requerimiento que fue cumplimentado oportunamente y así se tuvo por acordado mediante proveído de veintisiete de junio.

VI. Admisión del Juicio de Inconformidad.

4

Mediante proveído de diecinueve de julio, la magistrada ponente ordenó la admisión del juicio al reunir los requisitos de ley, y admitió las probanzas que ofrecieron las partes; en ese tenor, y al estar debidamente sustanciado el expediente en estudio, la ponente declaró cerrada la instrucción, y en consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del pleno de este tribunal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente⁶ para resolver el presente asunto, por tratarse de Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de la votación y elección de

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Legitimación. La Ley de Medios, en su artículo 17, fracción I, inciso a), establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que el PT tiene vigente su registro, en ese sentido, está legitimado para promover el juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de medios.

Personería. La autoridad responsable en el apartado al reconocimiento de la personería, le reconoce la personalidad al ciudadano Horacio Cano Castañeda, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción II de la Ley Número 456 de Medios.

Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 53 de la ley de medios, tal y como como se advierte del acta Circunstanciada de la Sesión del Consejo Distrital responsable, relativa al cómputo distrital de la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, 2020-2021, elección de Ayuntamientos, que concluyó a las ocho hora con veinte minutos del día doce de junio, y la demanda fue presentada el trece de junio, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Adicionalmente, este pleno del tribunal considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 50 de la ley de medios, con base

en lo siguiente.

En el escrito de demanda se señala la votación y elección que se controvierten, manifestando expresamente que se impugnan casillas y el resultado de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, por las irregularidades graves y no reparables ocurridas el día de la jornada electoral y que conlleva como consecuencia a la declaratoria de inelegibilidad de la fórmula compuesta por los ciudadanos Sebastián Ortiz Sayaz y Félix Campos Estrada, candidatos a presidente Municipal propietario y suplente respectivamente, cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Forma. Al respecto, este pleno considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en los artículos 12 y 50 de la ley de medios, toda vez que el escrito de demanda, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, y finalmente, señala la elección, acta de cómputo y casillas que impugnan.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede al estudio de las planteadas por la autoridad responsable.

La responsable en su informe circunstanciado hace valer que es improcedente el acto que es objeto de impugnación, por cuanto al fondo y sustentos legales en los que se basa el promovente, ello en virtud de no demostrar con pruebas plenas las causales invocadas, para sostener el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal determina que es improcedente tal causal, toda vez que consiste en la valoración que se hará sobre la controversia planteada en el fondo del asunto, de manera que no pueden estudiarse dichos argumentos sino en el fondo del fallo respectivo; además, es procedente el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, ya que refiere al resultado del cómputo distrital de Ayuntamiento y la constancia de mayoría y validez otorgada en favor del ciudadano Sebastián Ortiz Sayaz, candidato del PRD, correspondiente a la elección de ayuntamiento, por nulidad de la votación de las secciones señaladas en su escrito de medio de impugnación y la nulidad de la elección por irregularidades graves y no reparables que trastocan principios constitucionales que rigen los procesos electorales; en consecuencia, lo procedente es analizar las litis propuestas.

Por otro lado, en el presente juicio de inconformidad, se advierte que el tercero interesado PRD a través de su representante Miguel Santiago Justo Juárez, no opuso causales de improcedencia.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.

Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, este pleno realiza un análisis de los agravios expresados por el partido disconforme, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000⁷, cuyo rubro

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, lo anterior en términos de la jurisprudencia 12/2001⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Prescinde transcripción de agravios.

Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el actor, el tercero interesado, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **04/2000**⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A**

⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>

TRANSCRIBIRLOS.**SEXTO. Síntesis de los agravios.**

El inconforme PT a través de su representante, básicamente señala como agravios los siguientes.

Primer agravio. Causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Esgrime el inconforme que la causa de nulidad se actualiza en las hipótesis establecidas en el numeral 64, fracción IV, de la Ley de Medios¹⁰, que le causa agravios el hecho de que el candidato a Presidente Municipal postulado por el PRD **al momento de llevar a cabo actos proselitistas, utilizó uno de los símbolos patrios (la bandera de México)** quedando asentado en fotos y videos dicha transgresión, al igual que en los Link o enlaces de Facebook:

- [https://fb.watch/5PXp4JP3V/;](https://fb.watch/5PXp4JP3V/)
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2115569025249606&id=100003895880298;
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1632630070259709&id=100005381945254; y,
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1630789157110467&id=100005381945254

Aduce que lo anterior contraviene los principios constitucionales rectores de toda organización de elecciones, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tal y como lo establecen los artículos 41 Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el candidato electo para Presidente Municipal de Alcozauca de Guerrero, propuesto por el PRD, lo haya realizado, ya que con las pruebas que aporta se desprende conductas contrarias a dichos principios, lo que trajo consigo que se

¹⁰ **ARTÍCULO 64.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes: ... **IV.** Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

violentara lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-B de la Constitución Federal, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 23 Bis, 31, 32, 32 Bis, 33, 33 Bis, 56, 56 Ter, 56 Quáter de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional; 191 y 192 del Código Penal Federal.

Manifiesta el recurrente que la conducta desplegada por el candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, es considerada como grave, tan es así que el propio Código Penal Federal en su capítulo V, denomina "Ultrajes a las insignias nacionales" en sus artículos 191 y 192; esgrimiendo que dicha conducta negativa, resultó determinante para la elección, de ahí que ante dicha determinancia y violación flagrante a los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, por lo que cabe decretar la nulidad de la elección en dicho Municipio.

Segundo agravio. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo representa el hecho de que en las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2, instaladas el día de la jornada electoral en la localidad de Zoyatlan de Juárez, cuya elección se impugna por esta vía, se haya entregado el paquete que contenía el expediente electoral al Consejo Distrital 28, fuera de los plazos que la propia norma sustantiva señala, lo cual, fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

Manifestando que lo anterior se constata con el acta de jornada electoral, que dichas casillas fueron clausuradas a las 6:00 pm horas del día seis de junio del año en curso y por lo tanto su entrega debió haberse realizado de manera inmediata, tomando en consideración que la localidad de Zoyatlan, Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, a la cabecera Distrital con sede en Tlapa de Comonfort, media un tiempo de aproximadamente dos horas con cuarenta minutos y al haber llegado dicho paquete electoral a las 8:00 am horas del día siete de junio, rompe con el principio de certeza previsto por los artículos 344 y 345 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que su entrega

debió ser de manera inmediata.

Que dicho retraso pone en duda el manejo que se le dio al paquete electoral, por lo tanto y ante la duda evidente y que pone en riesgo la elección de manera general, solicita a este Tribunal Electoral decrete la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Siguiendo el orden de los agravios expuestos, este Pleno se avoca al estudio del **agravio expresado por el PT**, que tiene que ver con nulidad de elección por transgresión de principios electorales. Además, porque de acreditarse la nulidad o invalidez de la elección municipal cuestionada, a ningún fin práctico llevaría analizar las causales específicas de nulidad en casilla hechas valer, habida cuenta que afectado el todo se tendría que anular dicha elección.

a) Estudio del Primer agravio.

Medularmente el actor manifiesta que le causa agravio el hecho de que el candidato a Presidente Municipal postulado por el PRD, que triunfó en la elección, **al momento de llevar a cabo actos proselitistas, (sin establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar) utilizó uno de los símbolos patrios, la bandera de México.** Agravio que sustenta en la transgresión al artículo 32 bis, de la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el cual señala: *“Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios”.*

Como se reseñó, el PT considera que el candidato del PRD, ciudadano Sebastián Ortiz Sayaz, cometió irregularidades graves y no reparables, actualizándose con ello la causal de **nulidad de la elección por violación a principios constitucionales** que rigen los procesos electorales y por actualizarse la hipótesis establecida en el numeral 64, fracción IV, de la ley de medios.

Ahora bien, para sustentar y probar las irregularidades a que hace referencia, el actor ofertó las pruebas siguientes:

La documental pública. - Consistente en la escritura pública número setecientos ochenta y seis, del volumen XVIII, Décimo Octavo, del protocolo abierto, folios A-009676 al A-009682, pasada ante la fe de la Licenciada Brenda Deyanira Alarcón López, Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Uno, con sede en Tlapa de Comonfort, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.

La inspección judicial. - Que debe llevar a cabo el personal actuante de este órgano jurisdiccional a los Links o enlaces de Facebook: <https://fb.watch/63z0IDWjJ/>, <https://fb.watch/63yAG142nK/>. de los cuales se desprenden videos que actualizan la violación a los principios de legalidad y de certeza como rectores de los procesos electorales.

La inspección judicial. - Que debe llevar a cabo el personal actuante de este órgano jurisdiccional al Links o enlace de Facebook: <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=2130126773793831&id&id=100003895880298>.

La documental Técnica. – Consistente en los videos en los que se observa la imagen del candidato a Presidente Municipal Sebastián Ortiz Sayaz, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, utilizando la Bandera de México, mismos que se exhiben en una Unidad USB.

La documental Técnica. – Consistente en 7 fotografías.

La instrumental de Actuaciones, y la Presuncional Legal y Humana.

Con relación a lo anterior, **el tercero interesado** PRD, a través de su representante Miguel Santiago Justo Juárez, manifestó: Que en relación con las tres fotografías y los videos que menciona el impugnante en su escrito de juicio de inconformidad, los objeta, toda vez que los medios de prueba a que hace **referencia nunca fueron subidos a una red social de carácter personal del candidato electo como para poderlos vincular con la campaña realizada**, por lo tanto, carece de veracidad su dicho, al venir de una fuente que dista y no tiene aparejada una cadena de custodia adecuada pudiendo haber sido manipuladas o creadas en perjuicio de la elección en ese contexto, no puede considerarse siquiera como indicio de lo que pretende acreditar la parte accionante.

Que dichos medios de prueba son inadmisibles toda vez que, derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (Facebook) o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos en razón de que, en este tipo de plataformas digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba.

Además, aduce que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad; por lo tanto, constituye “prueba ilícita” cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales.

Niega categóricamente que el candidato electo haya utilizado el lábaro patrio (Bandera de México) en los eventos de campaña que menciona Horacio Cano Castañeda, en su escrito de juicio de inconformidad, en concreto referente a la causa de nulidad de elección que se alega por supuestas violaciones a principios constitucionales que rigen los procesos electorales, específicamente por el supuesto uso de los símbolos patrios en actos proselitistas (Bandera de México), esgrimiendo que tal causal de nulidad de la elección que se invoca es totalmente ilegal e improcedente en el entendido de que no encuadra en ningún supuesto de nulidad de votación recibida en casilla ni en nulidad de elección de ayuntamientos, previstos en los artículos 63, 64 y 66 de la ley de medios.

Por su parte, la **autoridad responsable**, al pronunciarse en su informe circunstanciado, aduce: Que la función de este Órgano Electoral es entre otras tareas: participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y su principal atribución vigilar la observancia de la ley número 483 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado¹¹, dentro de su jurisdicción, como lo dispone el diverso 227, por lo tanto no es autoridad para investigar infracciones de índole penal y en el supuesto de que el actor considere que se cometió una conducta delictiva quedan sus derechos a salvo para que los haga valer en la vía que corresponda.

¹¹ En adelante Ley Local Electoral.

Ahora bien, previo a resolver el agravio expuesto, es menester apuntar que el partido actor fundamenta su solicitud de nulidad de elección, por un lado, en el artículo 64, fracción IV de la Ley de Medios local; y por otra parte, en la transgresión de principios constitucionales, en consecuencia, resulta procedente analizar el contexto jurídico en el que se sustentan o se comprenden dichas causas de nulidad de elección.

Así, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Medios, prevé la causal genérica de nulidad de la elección, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 64. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

(I...II...III);

IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

Como se lee, para actualizar la causal de nulidad de elección anotada, la redacción del artículo citado establece que dichas irregularidades graves y plenamente acreditadas deben acontecer durante la jornada electoral; de ahí, que no sea dable estudiar bajo tal hipótesis de nulidad de elección la irregularidad alegada por el partido actor, pues trata sobre una anomalía (uso indebido de la Bandera Nacional en campaña) acontecida previo a la jornada electoral.

Respecto a la invalidez de elección por transgresión de principios constitucionales electorales, básicamente se trata de un ejercicio de ponderación, y tiene el efecto de examinar el contexto general del desarrollo de dicha elección a través de valorar si se respetaron los principios de una elección libre, auténtica y democrática; por lo que, al ser un estudio general, es posible a través de ella analizar irregularidades acontecidas previo, durante y posterior a la jornada electoral.

Como se ve, ambas causas de nulidad de elección tienen como fin analizar -a través de los agravios que se esbozen y de las pruebas aportadas- el desarrollo, legalidad y constitucionalidad de las elecciones, sin embargo, la señalada en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Medios, se circunscribe al día de la jornada electoral; por lo que, en el caso concreto constituye un obstáculo para el estudio atinente el hecho de que el partido impugnante identifique como sustento jurídico de su pretensión de nulidad de elección la establecida en el artículo referido; no obstante, el análisis puede hacerse a través de la invalidez de la elección por transgresión de principios electorales, que también hace valer el partido actor.

Entonces, si como en el caso el PT alega que hubo una conducta irregular que, desde su óptica, trastoca principios electorales, (uso indebido de la Bandera Nacional en la campaña) este Tribunal está obligado al estudio y calificación de tal circunstancia ocurrida antes de la etapa de la jornada electoral, a través de la causal de invalidez de elección por transgresión de principios constitucionales electorales, porque es la vía adecuada, y se trata de un análisis más general y relacionado con la transgresión de principios constitucionales.

Ahora bien, para que una elección **sea declarada invalida**, es preciso que se hubieren cometido **violaciones sustanciales, en forma generalizada y sistemática**, en la jornada electoral o, como se dijo, previa o después de ésta, en el Distrito, Municipio o Territorio de que se trate, **plenamente acreditadas, y determinantes para el resultado de la elección**. De manera que si no se cumplen dichos parámetros se debe confirmar el resultado de la elección, pues no cualquier irregularidad, anomalía o alteración leve o particular da lugar a la declaración de invalidez, como se razona a continuación.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son generalizadas, **ello significa que no debe tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el Distrito, Municipio o Territorio de que se trate.**

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, **pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.**

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando: (i) Se aduzca el

¹² En adelante Sala Superior.

planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); (ii) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**; (iii) **Que se constate el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable **haya producido dentro del proceso electoral**, y (iv) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección**.

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad por transgresión a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones¹³, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió¹⁴.

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de

¹³ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 532.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma¹⁵.

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

¹⁵ 13Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Ley Fundamental. Tal

precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Fundamental.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; ...

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, **también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.**

Por ende, se debe respetar la decisión de los ciudadanos, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Los artículos 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 23 Bis, 24, 31, 32, 33, 33 Bis, prevén el uso que se le debe dar al símbolo patrio (bandera Nacional).

En lo que importa, el artículo 32, señala que las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, **siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio.** En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión. (Artículo reformado DOF 11-05-2018).

Ahora, sobre el agravio en estudio, la referida Ley en comento establece en el diverso 32 Bis, que las personas físicas e Instituciones **no podrán usar**

la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios. (Artículo adicionado DOF 11-05-2018).

Sobre el tema el Diccionario de la Real Academia Española, establece lo siguiente:

Promover. 1. tr. Impulsar el desarrollo o la realización de algo.

Imagen. 1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.

En ese contexto, se puede estimar que el artículo 32 bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de manera general, esto es, en cualquier condición, prohíbe literalmente el uso de la Bandera Nacional con el fin de obtener una **promoción indebida de la imagen**, bienes y servicios; lo que en el contexto de una campaña electoral si bien no existe norma que reitere o ratifique la prohibición en estudio, -como se razonó líneas atrás- cualquier irregularidad o anomalía, ya sea en vía de acción u omisión que atente contra el normal desarrollo de las elecciones, es jurídicamente posible analizarla teniendo como parámetro de validez los principios de las elecciones libres, auténticas y democráticas.

En ese sentido, si bien en el caso no se alega una promoción de imagen como tal, esto es, que en la campaña se halla utilizado la Bandera Nacional con la imagen o elementos del candidato del PRD triunfador en la elección, o en la propaganda de dicho partido y su candidato se haya plasmado la imagen de la Bandera Nacional; en el caso, si se controvierte que el candidato triunfador de la elección en actos de campaña utilizó la Bandera Nacional, con lo cual se estaría en la hipótesis prohibitiva de la norma, porque, de comprobarse, se estaría utilizando la bandera con un fin no permitido: la promoción de una campaña de un candidato; así, **al ser la Bandera Nacional un medio o instrumento oficial con el que se identifican todos los mexicanos, de ser el caso, podría generar en los electores la falsa idea de que el partido o candidato que la utilice en campaña, es el oficial; reportándose con el concepto “oficial”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, “que emana de la autoridad del Estado, documento, lengua,**

noticia oficial”, y con ello obtenerse un beneficio electoral indebido en la campaña.

En ese orden, el artículo 278 de la Ley de Instituciones local, señala que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

En ese sentido, con fundamento en la prohibición expresa establecida en el artículo 32 bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno

Nacionales, es que se estudiará el agravio del partido actor, esto es, si en la campaña electoral el candidato del PRD a la Presidencia de Alcozauca, Guerrero, utilizó la Bandera Nacional, y con ello trasgredió los principios de legalidad y equidad en la contienda, y si con ello obtuvo una ventaja en detrimento de los restantes contendientes.

Así, el estudio atinente debe dirigirse a verificar -como se dijo- si el candidato del PRD que triunfó en la elección, utilizó en actos de campaña la bandera nacional, de acreditarse ello el paso siguiente es analizar si dicha irregularidad es generalizada y sistemática en dicha campaña, y finalmente, determinar el grado de afectación o determinancia que tuvo la irregularidad en la elección que se cuestiona; una vez agotados dichos pasos, etapas o método, es posible determinar si la elección debe ser declarada nula y/o inválida.

Caso concreto.

Sentado lo anterior, este pleno arriba a la firme convicción de que el agravio en cuestión deviene **infundado**, lo anterior derivado de las consideraciones siguientes:

Recapitulando, el partido político actor refiere en esencia, que el candidato a la presidencia municipal por el PRD, ciudadano Sebastián Ortiz Sayaz, incurrió en violaciones a la ley electoral al utilizar en campaña uno de los símbolos patrios (Bandera de México), contraviniendo así los principios constitucionales que rigen la elección y por actualizarse la hipótesis establecida en el numeral 64 fracción IV, de la Ley de Medios, a través de **diversas actividades proselitistas en las que utilizó el mencionado símbolo patrio, sin mencionar o acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Análisis y valoración de pruebas.

En atención al principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional, a continuación, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y determinar lo conducente.

El partido actor para justificar los hechos en que basó su agravio, aportó al Juicio de Inconformidad la documental pública consistente en la escritura pública número setecientos ochenta y seis, volumen XVIII.- Décimo Octavo Romano del Protocolo Abierto, folios A-009676 al A-009682, pasada ante la fe de la Licenciada Brenda Deyanira Alarcón López, Notario Público Titular de la Notaria Pública número uno, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de treinta y uno de mayo del presente año.

Documental que, si bien fue ofertada por el partido impugnante PT, cierto también es, **que la solicitud de la intervención para dar fe pública por la citada Notario, fue por el Ciudadano Abel Campos Ortega, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, por el partido de MORENA**, tal como se desprende del contenido de los anexos de la referida escritura pública.

En ese sentido, la fedataria hizo constar que siendo las trece horas del día **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, constituida en las oficinas de la Notaría del Distrito Notarial de Morelos, ubicadas en la Calle Donato Miranda Fonseca número cincuenta y ocho, segundo piso, esquina con calle Gálvez, Colonia Centro, código postal cincuenta y un mil trescientos, en Tlapa de Comonfort, Guerrero, dio fe de las publicaciones realizadas en las siguientes páginas web:

- [https://fb.watch/5PXp4JP3V/;](https://fb.watch/5PXp4JP3V/)
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2115569025249606&id=100003895880298;
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1632630070259709&id=100005381945254; y,
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1630789157110467&id=100005381945254

Hizo constar que, para efectos de desahogar la citada diligencia, se auxilió de un equipo de cómputo HP Pavilion Touch All in One, color negro con gris, con procesador AMD A4 – 500 APU with Radeon HD Graphics 1.50 GHz y accesorios.

La fedataria procedió a ingresar a internet desde el navegador denominado Google Chrome, al abrir la página web, escribió en la barra de direcciones

el link o vinculo de internet <https://fb.watch/5PXp4JP3V/>, haciendo constar que este arroja la siguiente información: Se trata de una página de la red social “Facebook”, en la que aparece en su parte izquierda se observan los siguientes textos: “Facebook”, Facebook te ayuda a comunicarte y compartir con las personas que forman parte de tu vida. En la parte derecha se observa “Correo electrónico o número de teléfono”, en la parte de abajo “Contraseña”, “Iniciar sesión”, ¿Olvidaste tu contraseña?, “Crear cuenta nueva. Crea una página para un personaje público, un grupo de música o un negocio, procedió a iniciar sesión desde un perfil privado, para poder acceder, y posteriormente volvió a escribir en la barra de direcciones el link o vinculo de internet <https://fb.watch/5PXp4JP3V/>, actualizándose la página, posteriormente se aprecia en la página de Facebook, en la parte superior los siguientes textos: “Watch”, “Inicio”, “En vivo”, “Música”, “Programas” Videos Guardados, “Tu lista” y “Buscar videos”. En la parte central de la página, se aprecia un video con el título de **“VAMOS JUNTOS POR ALCOZAUCA, PRD TLAHUAPA”**, que tarda un minuto, publicado por el perfil **“Alcozauca guerrero PRD 2021” el veintitrés de mayo** del presente año a las trece horas con veintiún minutos, con el siguiente mensaje “Siembro robles y pinos y sicomoros; quiero llenar de frondas esta ladera.- Quiero que otros disfruten de los tesoros que darán estas plantas cuando muera.- (“Sembrando”, **Marcos Rafael Blanco Belmonte**).- !!UNIDOS VENCEREMOS ESTE 6 DE JUNIO !!.- #VAMOSJUNTOSPORALCOZAUCA.- #JUNTOSHAREMOSHISTORIA.- #PRD2021. En dicho video se puede apreciar que es una marcha de varias personas, vestidas de diferentes maneras, que portan cubre bocas motivo por el cual **no se puede identificar a las personas**, quienes traen consigo varias banderas con el logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), **además, se observa el uso del símbolo patrio (la bandera de México)**, de fondo se escucha sonido de chile frito; asimismo se puede apreciar que dicho video cuenta con sesenta y seis reacciones y tres mil reproducciones. Insertó capturas de pantalla de lo observado en la página web; documento que agregó al apéndice bajo la letra B.

Acto seguido, la fedataria procedió a ingresar de nuevo a internet desde el navegador denominado Google Chrome, al abrir la página web, escribió en

la barra de direcciones https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2115569025249606&id=100003895880298; haciendo constar que arroja la siguiente información: se trata de una página de la red social “Facebook” (como ya se me encontraba registrado en Facebook, ya no fue necesario ingresar el usuario de nuevo), actualizándose la página, posteriormente se aprecia en la página de Facebook , en la parte superior los siguientes textos: en la parte superior “#JuntosAremosHistoria...-**Sebastián Ortiz Sayas** | Facebook.- en dicha página se observa, **una publicación realizada por el señor Crispín Agustín, el día veintidós de mayo** a las veintitrés horas con siete minutos, el cual contiene cuatro fotografías y un video, con el siguiente mensaje: **“El pueblo está despertando, apostamos por un naa savi que nos represente porque es como nosotros y por qué conoce a su gente.- Es tiempo de los jóvenes pero sobre todo es tiempo de los naa savi .- Hoy por la tarde acompañamos al candidato Sebastián Ortiz Sayas a la comunidad de Tlahuapa, donde presentó su proyecto y respondió dudas.- Que alegría ver que cada día somos más. Si puede ser posible que el 6 de junio salga el sol para Alcozauca, lo merece, pero sobre todo ya lo necesita. - ¡Salvemos Alcozauca!”**, el cual fue compartido por el perfil de SEBASTIÁN ORTIZ SAYAS, quien tiene una fotografía de perfil del candidato a la presidencia municipal de Alcozauca de Guerrero, con el mensaje “#Juntos Haremos Historia.- #organización humanista.- JUNTOSPORALCOZAUCA.- #PRD#tlahuapa, seguido de la imagen de un sol”.- en el video que es una marcha de varias personas, vestidas de diferentes maneras, que portan cubrebocas **motivo por el cual no se puede identificar a las personas**, quienes traen consigo varias banderas con el logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), además, **se observa el uso del símbolo patrio (la bandera de México)**, de fondo se escucha sonido de chile frito; en la primer fotografía se ven varias personas del sexo masculino algunos con cubre bocas y otros sin cubrebocas , y a una persona del sexo femenino con cubre bocas, en el fondo de la imagen se aprecian varias banderas con el logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), además, se observa la bandera de México; la segunda fotografía es igual que la primera. En la tercera fotografía se aprecia a once personas del sexo masculino y a cuatro del sexo femenino, algunos con cubre bocas, una de las personas utiliza la bandera de México,

y de fondo se aprecia una lona con la imagen y el nombre de Sebastián Ortiz, candidato a presidente Municipal de Alcozauca de Guerrero por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD). En la cuarta fotografía se aprecian once personas del sexo masculino y a cuatro del sexo femenino, algunos con cubre bocas, dos de las personas utilizan las banderas del PRD, y de fondo se aprecia una lona con la imagen y el nombre de Sebastián Ortiz, candidato a presidente Municipal de Alcozauca de Guerrero por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD). Se insertan capturas de pantalla de lo observado en la página Web; documento que se agrega al apéndice del presente Instrumento bajo la letra "C".

Así también, la fedataria procedió a ingresar de nuevo a internet desde el navegador denominado Google Chrome, al abrir la página web, escribió en la barra de direcciones el link o vinculo de internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1632630070259709&id=100005381945254, haciendo constar que arroja la siguiente información: Se trata de una página de la red social "Facebook". Posteriormente se aprecia en la página de Facebook, en la parte superior los siguientes textos: "Crispín Agustín. – ¡GRACIAS SANTA MÓNICA! Y gracias a todas y ... | Facebook", en la cual se aprecia una publicación realizada del perfil de **CRISPIN AGUSTIN**, del **día seis de mayo** del presente año a las diez horas con diecisiete minutos, en la cual hay doce fotografías con el siguiente mensaje "¡GRACIAS SANTA MONICA ¡ y gracias a todas y a todos por que cumplimos uno de tus mandatos .- Quiero agradecer al joven José Armando Moctezuma, Damián Moctezuma, al Dr. Efrén Maganda Alvarado, al señor Gilberto Bazán, joven Jesús Bazán, a mis hermanas Karla Agustín, Jovita Agustín, a mis padres Carlos Agustín y Sara Mendoza, al señor Noe Alvarado, al Profr. Jhossimar Ocampo Benítez, al señor Krloz González, y al sr. Beto Vega Licea, a los jóvenes que nos apoyaron ayer. Pero sobre todo a mi esposa y a mis hijos por caminar de la mano y con fe por Santa Mónica. - No estamos solos, alguien allá arriba nos guía y nos procura. Esto no es un apoyo mío, es un regalo de Santa Mónica que logró llegar hasta nuestros corazones y compartir con el prójimo.- Lo comparto con ustedes no por presunción sino para que lo retomemos y veamos las cosas buenas como inspiración para

poder dar siempre una mano amiga.- Son tiempos difíciles como para todavía estar peleando, criticando y juzgando entre nosotros mismos.- Siempre lo he dicho entre nosotros podemos engañarnos pero, a Dios nadie lo engaña.- Vivamos y dejemos vivir seamos felices eso es lo más importante en esta vida.- Valoremos y disfrutemos .- Hoy la lista de jóvenes que aportaron es grande, y me llena de alegría sé que seguirá creciendo, seamos más los que compartamos el pan.” Dicha publicación tiene cuatrocientos sesenta y un reacciones y fue compartida cuarenta y un veces, en dichas fotografías se encuentra diversas personas armando despensas y entregándolas, así como varios costales de frutas y verduras. Se insertan capturas de pantalla, de lo observado en la página web; documento que se agrega al apéndice del presente instrumento bajo la letra “D”.

Finalmente, la Notario al ingresar de nuevo a internet desde el navegador denominado Google Chrome, al abrir la página web, escribió en la barra de direcciones, el link o vinculo de internet https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1630789157110467&id=100005381945254 Haciendo constar que arroja la siguiente información: Se trata de una página de la red de “Facebook”. Posteriormente se aprecia en la página de Facebook, en la parte superior los siguientes textos: “Crispín Agustín. - “En el sueño no me dijeron, mamá ira a donde su |Facebook” en la cual se aprecia una publicación realizada por el perfil de **CRISPIN AGUSTIN**, el día tres de mayo del presente año a las quince horas con un minuto, la cual dice: “En el sueño no me dijeron, mamá ira a donde su hijo, sino tu hijo volverá contigo” - Santa Mónica. - Sigue siendo un año complicado, tenemos que seguir cuidándonos ante esta pandemia. - Por ese motivo no se pudo celebrar a Santa Mónica como cada año.- Pero, seguiremos su ejemplo acercando a los hijos a su madre a través de la felicidad y la riqueza de compartir los alimentos.- Por eso, si tú conoces a alguien que esté pasando por una situación difícil, ayúdanos a llevarles un poco de esperanza bajo el nombre de nuestra Patrona Santa Mónica.- El día de mañana la mayordomía recorrerá las colonias y llevará un poco de lo que Santa Mónica quiere para sus hijos.- Si saben de alguien que verdaderamente lo necesita déjennos un mensajito para poder visitarlos.- ¡Hagamos eso juntos, con fe y amor!.- Todos somos hijos de Dios. “” Dicha publicación tiene una imagen de una estatua religiosa, en las otras

fotografías está el señor con el nombre de usuario de perfil como CRISPIN AGUSTIN se puede apreciar en la fotografía de perfil en la red social Facebook a un señor de complexión robusta vestido con playera color blanca, pantalón de mezclilla color azul, entregando despensa a una señora de complexión delgada, vestida de una blusa color azul con blanco, y la última fotografía hay un señor entregando despensa a una señora. La publicación tiene doscientas setenta y tres clics de reacciones que la pagina tiene opción y fue compartido diecinueve veces. Inserta capturas de pantalla de lo observado en la res social; documento que agrega al apéndice del presente instrumento bajo la letra "E".

Ahora bien, de lo anterior es necesario precisar que de la fe de hechos antes descritas, que hizo la Notario Público, debe decirse que fue en relación a los link o enlaces que el partido actor menciona en el escrito de su demanda, específicamente en el apartado del agravio 1) Causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales¹⁶; (uso de la Bandera Nacional) de los cuales únicamente las dos primeras publicaciones realizadas en las páginas web: <https://fb.watch/5PXp4JP3V/> y <https://m.facebook.com/story.php?storybid=2115569025249606&id=100003895880298>, tienen relación con los hechos alegados en el presente juicio, no así por lo que se refiere a los dos últimos enlaces de los que dio fe la fedataria, puesto que éstos se refieren a un acto de distinta naturaleza, (Santa Mónica) que de su contenido no se advierte que tengan ninguna relación con los actos de inconformidad relacionados por el promovente PT, referente a actos proselitistas del candidato a la Presidencia Municipal de Alcozauca por el PRD, en específico el haber usado el símbolo patrio de la bandera de México; de ahí que, este Tribunal únicamente se abocará al análisis de la fe de hechos que hizo la fedataria con relación a los link o enlaces que se encuentran relacionados con lo aquí impugnado.

Además, en el acto de "Santa Mónica" certificado por la notario, no se advierte ninguna relación, dato o elemento visual con el partido y candidato

¹⁶ Ver fojas 6, 7, 8 y 9 de constancias procesales.

impugnado, o algún tipo de elección, por lo que no tiene ninguna relevancia para lo que aquí se resuelve; además, tampoco es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos allí descritos, si no solo que se trata de una publicación realizada por el perfil de **CRISPIN AGUSTIN**, el día tres de mayo.

Ahora bien, respecto al tema probatorio el artículo 18, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Medios, establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, se podrán ofrecer y admitir las pruebas documentales públicas, entre las cuales se encuentran los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. **Esto significa que esta clase de documentos también están sujetos a la valoración del Juzgador quien debe evaluar si reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia.**

Asimismo, el artículo 97, primer párrafo, y fracción X, de la Ley número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, establece que las escrituras públicas, salvo los casos previstos por esta Ley, deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellas una redacción clara y precisa, debiendo utilizarse obligatoriamente tinta indeleble, observando, entre otras reglas que deberá designar con precisión las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras.

A su vez, el artículo 125 de la citada ley, dispone que el acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos materiales o jurídicos presenciados por él o que le consten, y que sintetiza, otorga y autoriza en los términos previstos en esta Ley.

Además, el artículo 126, fracción I de la Ley del Notariado, prevé que entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, y todas aquellas diligencias en las que el Notario intervenga

conforme a ésta y otras Leyes dentro de su esfera de competencia y facultades.

Como se ve, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, **así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos**. Por tanto, cuando lleven a cabo una fe de hechos que les consten, la diligencia respectiva debe crear convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es necesario que el acta notarial no tenga inconsistencias.

En el caso, del análisis del documento notarial aportado por el impugnante PT, aparece que la Notario Público llevó a cabo la diligencia a las trece horas **del día treinta y uno de mayo** del presente año, misma que concluyó a las catorce horas con cuarenta minutos de ese mismo día.

Conforme a ello, este Tribunal considera que ese documento notarial, contiene irregularidades y omisiones que, por sí mismas, reducen su valor probatorio.

Primeramente, aun cuando esa diligencia se haya celebrado el treinta y uno de mayo del presente año, lo cierto es, que en el documento consta que la notario público dio fe del contenido de las páginas web precisadas con antelación, las que se encontraban visibles en las fechas y horas siguientes: la primer página de Facebook, el veintitrés de mayo, a las trece horas con veintiún minutos; y, la segunda página, el día veintidós de mayo a las veintitrés horas con siete minutos (páginas web que tienen relación con el agravio del que se duele el impugnante), lo que indica que dio fe de hechos que se supone acontecieron en fecha diferente a su acta notarial de treinta y uno de mayo.

Estas inconsistencias, en principio, generan duda fundada sobre la

veracidad e idoneidad de lo asentado por la Notario Público, toda vez que se concretó a dar fe del contenido de videos y fotografías que se encontraban visibles en la página de red social Facebook, en las horas y fechas que en la referida acta notarial precisa, haciendo constar respecto del primer link que en la parte central de la página de internet se aprecia un video con duración de un minuto, con el título de **“VAMOS JUNTOS POR ALCOZAUCA, PRD TLAHUAPA”** publicado en el perfil **“Alcozauca Guerrero PRD 2021”** donde pudo apreciar que es una marcha de varias personas, vestidas de diferentes maneras, que portan cubre bocas **motivo por el cual no se puede identificar a las personas**, quienes traen consigo varias banderas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, **observando el uso del símbolo patrio** (la Bandera de México), de fondo se escucha sonido de chile frito; que el citado video cuenta con sesenta y seis reacciones y tres mil reproducciones.

Con relación a dicha fe, debe decirse que, como se certifica por la notario público, se trata del perfil **“VAMOS JUNTOS POR ALCOZAUCA, PRD TLAHUAPA”**, en la que si bien se observa que se trata de una campaña política del PRD, hace alusión a una marcha de otro candidato llamado **Marcos Rafael Blanco Belmonte**, como se observa en las fotos del referido apéndice, y el candidato impugnado en este juicio a la Presidencia Municipal de Alcozauca, Guerrero, es **Sebastián Ortiz Sayaz**, por lo que dicha fe notarial no tiene ninguna relación con el agravio en estudio; esto es, se certifica un acto de lo que pudiera ser una marcha política de un candidato diverso; de ahí, que si bien se certifica el uso de la bandera en dicha manifestación o marcha, de manera alguna puede ser atribuida al candidato impugnado del PRD **Sebastián Ortiz Sayaz**, a la Presidencia de Alcozauca, Guerrero.

Lo cual, deja al Partido del Trabajo impugnante como sustento probatorio de la irregularidad denunciada, solo el segundo enlace, en el que la notario público hizo constar que en la página de Facebook **“#JuntosAremosHistoria...- Sebastián Ortiz Sayas | Facebook”**.- en dicha página **se observa una publicación realizada (posteada) por el señor Crispín Agustín**, el día veintidós de mayo a las veintitrés horas con siete

minutos, el cual contiene cuatro fotografías y un video, que en lo que se refiere a la inconformidad de la que se duele el impugnante, la notario público **dio fe que en ese día por la tarde acompañaron al candidato Sebastián Ortiz Zayas a la comunicad de Tlahuapa, donde presentó su proyecto y respondió las dudas**; dando fe que el contenido del video es una marcha de varias personas, vestidas de diferentes maneras, que portan cubre bocas motivo por el cual se **no se puede identificar a las personas**, quienes llevaban varias banderas con el logotipo de PRD, observando el uso del símbolo patrio (la bandera de México), de fondo se escuchó sonido de chile frito.

En ese sentido, la segunda certificación o fe de la notario público, se hace constar que **fue compartido** (posteado) en el perfil del candidato a Presidente de Alcozauca, Guerrero por el PRD, **Sebastián Ortiz Zayas**, por el **señor Crispín Agustín**, y se hace constar un video y cuatro fotografías que se **trata de una publicación** del segundo de los mencionados, con el siguiente mensaje: *El pueblo está despertando, apostamos por un naa savi que nos represente porque es como nosotros y porque conoce a su gente.- es tiempo de los jóvenes pero sobre todo es tiempo de los naa savi.- Hoy por la tarde acompañamos al candidato Sebastián Ortiz Sayas a la comunidad de Tlahuapa, donde presentó su proyecto y respondió dudas.- Que alegría ver que cada día somos más. Si puede ser posible que el 6 de junio salga el sol para Alcozauca, lo merece pero sobre todo ya lo necesita. - "Salvemos Alcozauca".*

Se reitera, se trata de una narrativa atribuible y compartida por el **señor Crispín Agustín**, de quien **no existe dato o elemento en autos que lo identifique, y la calidad con la que interviene.**

Aunado a lo anterior, en dicho video y fotografías, si bien se certifica por la notario, entre otras cosas, que existe **una lona con la imagen y el nombre de Sebastián Ortiz, candidato a presidente Municipal de Alcozauca, Guerrero, por el PRD**, también se certifica que **no es posible identificar a las personas de dichas fotos y video**; por lo que este Tribunal no puede afirmar que el candidato mencionado o que aparece en la lona sea alguna

de las personas que intervienen o están presentes en el video y fotografías; lo anterior, porque si bien se señala o identifica el contenido de la lona con el candidato del PRD **Sebastián Ortiz Sayaz**, **no se establece que alguna de las personas que intervienen en el video y fotos sea concretamente esa persona o candidato.**

Por ello, no puede admitirse que en dichas publicaciones el candidato del PRD a la Presidencia de Alcozauca, Guerrero, sea quien utiliza la Bandera Nacional; habida cuenta que no están identificadas las personas que en dichas publicaciones intervienen.

En ese sentido, la Notario público también dio fe de lo que visualizó en cuatro fotografías:

- En la primera fotografía vio a varias personas del sexo masculino algunos con cubre bocas y otros sin cubre bocas, y una persona del sexo femenino con cubre bocas, en el fondo de la imagen se aprecian varias banderas con el logotipo del PRD, además, observó la bandera de México;
- En la segunda fotografía es igual que la primera;
- En la tercera fotografía se aprecia a once personas del sexo masculino y cuatro del sexo femenino, algunos con cubre bocas, una de las personas utiliza la bandera de México, y de fondo se aprecia una lona con la imagen y el nombre de Sebastián Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Alcozauca de Guerrero por el Partido de la Revolución Democrática (PRD); y,
- En la cuarta fotografía se aprecia a once personas del sexo masculino y a cuatro del sexo femenino, algunos con cubre bocas, dos de las personas utilizan la bandera del PRD, y de fondo se aprecia una lona con la imagen y el nombre de Sebastián Ortiz, candidato a presidente del Municipio de Alcozauca de Guerrero por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Sin embargo, esa redacción de la fedatario público no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; pues no señala con

precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se suscitaron las marchas que a decir del partido actor realizó el PRD, de lo cual alega utilizó la bandera de México, ya que al dar fe del contenido de los videos como de las fotografías, estas últimas se encuentran glosadas en capturas de pantalla a fojas de la 32 a la 39 de autos, adolecen de certeza por lo siguiente:

. En el primer enlace se publicó un video en el perfil “Alcozauca Guerrero PRD 2021”; y como ya se dijo, se trata de un candidato diverso; en tanto, que en el segundo link fue una publicación realizada por el señor Crispín Agustín.

. De ambos videos la fedataria hace constar de manera similar que es una marcha de varias personas, vestidas de diferentes maneras, que portan cubre bocas, motivo por el cual no se puede identificar a las personas.

Se sostiene que la fe actuarial adolece de certeza, porque a la Notario no le consta que los acontecimientos sucedieron de tal manera, dado que solo da fe de los hechos que visualizó en los videos y fotografías que en ese momento se encontraban en la red social Facebook, de perfiles que, como se dijo, el primero no corresponde a la campaña del candidato a Presidente Municipal del PRD **Sebastián Ortiz Zayas**; y si bien en el segundo se da fe que pertenece al candidato Sebastián Ortiz Sayaz, en el mismo se postea un video y cuatro fotos por el señor Crispín Agustín, en el cual si bien se observa una lona con los datos del candidato del PRD a la Presidencia municipal de Alcozauca, **las personas que en los mismos se observan no pudieron ser identificadas por la notario actuante**, por lo que no es posible advertir si en efecto alguna de esas personas se trata de dicho candidato.

Por lo que tal fe de hechos carece de certeza, al no apersonarse la notaria en el momento y los lugares donde supuestamente se llevaron a cabo las marchas o se tomaron las fotografías, como tampoco señala la identidad de las personas ni mucho menos la ubicación de los lugares del municipio en donde fueron grabados los videos o tomadas cada una de las fotografías.

Todo ello genera incertidumbre respecto al hecho denunciado, en virtud que con esa descripción tan resumida y ambigua no se puede probar de manera indubitable que las imágenes pertenecen a una realidad que la fedataria estaba conociendo por sus propios sentidos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio en forma reiterada de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores del acto mismo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado¹⁷.

Por tanto, las circunstancias narradas crean pleno convencimiento para este Tribunal de que el instrumento notarial aportado por el PT no resulta suficiente y, consecuentemente, apto para acreditar los hechos pretendidos, pues carece de certeza jurídica. Esto, ya que un documento destinado a producir fe ante terceros, por principio de seguridad jurídica debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad del instrumento donde constan claramente los hechos de los cuales se da fe.

En tales condiciones, si el documento notarial aportado por el PT destinado a producir tales efectos no crea convicción plena sobre lo realmente percibido por la fedataria y, por el contrario, genera incertidumbre, por las inconsistencias señaladas, es indudable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria para acreditar el hecho material del agravio.

¹⁷ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **45/2002** que se publica en las páginas 590 y 591 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**". También es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Por lo que, en autos no está acreditado que el candidato del PRD a la presidencia de Alcozauca, Guerrero, **Sebastián Ortiz Zayas**, sea alguna de las personas que intervienen en los dos videos y cuatro placas fotográficas que dio fe la notaria, en consecuencia, no existen bases o elementos solidos que arrojen sin lugar a dudas que dicho candidato sea quien en ese hecho aislado utilizó la Bandera de México.

Ahora bien, como antes se razonó ampliamente, para la actualización de la causal de nulidad de elección o invalidez, es absolutamente necesario que se acredite una o varias conductas irregulares que atenten contra los principios de elecciones libres, auténticas y democráticas, esto es, las irregularidades deben ser **graves, generales y sistemáticas**; enseguida ponderar el grado o impacto de dichas conductas tuvieron como efecto en la elección, y finalmente, determinar si es posible anular o invalidar la elección o confirmar su validez.

En ese contexto, partiendo del supuesto no admitido de que se hubiere acreditado el hecho irregular alegado por el Partido del Trabajo, sostenido exclusivamente en el desahogo de una página de internet certificada por acta notarial y las placas fotográficas, esto es, que el candidato impugnado del PRD hubiera utilizado el símbolo patrio (Bandera de México) en actos proselitistas, concretamente, en la localidad de Tlahuapa, perteneciente al Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; en contravención del artículo 32 bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; debe decirse que aun en ese caso, (no acreditado) hubiere sido insuficiente para declarar la nulidad o invalidez de la elección municipal, pues en tal hipótesis no probada, el uso irregular de tal símbolo patrio hubiere tenido la calidad de un hecho aislado, singular o individual; en ese sentido, no es jurídicamente posible desprender de un acto o hecho aislado una conducta grave, generalizada, sistemática y determinante para el resultado de la elección municipal.

Dicho en otras palabras, de haberse acreditado el hecho narrado por el fedatario público (uso de la Bandera nacional por el candidato del PRD en la localidad de Tlahuapa) este Tribunal no podría de un hecho aislado, inferir

o establecer sin mayor sustento probatorio, o engarce jurídico de indicios, que dicha conducta irregular fue de carácter grave, general y sistemática en toda la elección o en la mayor parte del Municipio de Alcozauca, Guerrero.

De ahí que, al no acreditarse el uso de la Bandera Nacional de forma individual y menos general, no es posible advertir una conducta grave por la cual se trastocaron los principios constitucionales señalados por la parte actora.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a **la documental técnica** que el partido actor ofertó como medio de prueba, consistente en un video, así como fotografías, que a su decir, se observa la imagen del candidato a Presidente Municipal Sebastián Ortiz Sayaz propuesto por el PRD para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, utilizando la bandera de México; dicha documental fue exhibida en una unidad USB, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada celebrada a las once horas del nueve de julio por esta autoridad jurisdiccional.

De la revisión de ese material probatorio, se observa el contenido de fotografías, capturas de pantalla de WhatsApp y un video:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
20210610_084332 (1)	11/06/2021 12:16 p. m.	Archivo JPG	1,081 KB
FOTO1 SEBASTIAN	13/06/2021 05:24 p. m.	Archivo JPG	90 KB
FOTO2 SEBASTIAN	13/06/2021 05:25 p. m.	Archivo JPG	83 KB
FOTO3 SEBASTIAN	13/06/2021 05:25 p. m.	Archivo JPG	78 KB
FOTO4 SEBASTIAN	13/06/2021 05:26 p. m.	Archivo JPG	94 KB
VID-20210610-WA0039	11/06/2021 11:44 a. m.	Archivo MP4	10,063 KB
WhatsApp Image 2021-06-13 at 6.37.40 PM	13/06/2021 05:26 p. m.	Archivo JPEG	129 KB
WhatsApp Image 2021-06-13 at 6.37.40 PM	13/06/2021 05:26 p. m.	Archivo JPEG	127 KB
WhatsApp Image 2021-06-13 at 6.37.40 PM	13/06/2021 06:45 p. m.	Archivo JPEG	125 KB

Así, al proceder al desahogo del contenido de cada archivo, se obtuvo que son las mismas que fueron certificadas y anexadas por la Notario público en la escritura antes estudiada, en las cuales se observa por este Tribunal lo siguiente:

Primer archivo

“Nombre del archivo: 20210610_084332 (1)

Tipo de archivo: JPG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Se visualiza una lona color blanca, al parecer de propaganda, en la parte superior derecha tiene inserta una reproducción de una foto de una persona del sexo masculino, en la parte superior de la imagen tiene la siguiente leyenda: SEBASTIÁN ORTIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ALCOZAUCA DE GUERRERO; al lado izquierdo de la fotografía dice: "ASÍ GANA GUERRERO ¡Juntos por Alcozauca!"; en la parte inferior izquierda de la lona se aprecia un logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD, que en la parte superior del logotipo dice: ESTE 6 DE JUNIO; y, en la parte inferior ¡VOTA ASI.

Segundo archivo

"Nombre del archivo: FOTO1 SEBASTIAN

Tipo de archivo: JPG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Se observa a un grupo de personas vestidas de diferentes maneras, algunos usan cubre bocas y otros no; no se puede identificar a las personas, quienes algunos traen consigo banderas color amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y una persona porta un símbolo patrio (la bandera de México).

Tercer archivo

"Nombre del archivo: FOTO2 SEBASTIAN

Tipo de archivo: JPG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Se observa a un grupo de personas vestidas de diferentes maneras, algunos usan cubre bocas y otros no; no se puede identificar a las personas, quienes algunos traen consigo banderas color amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y una persona porta un símbolo patrio (la bandera de México).

Cuarto archivo

"Nombre del archivo: FOTO3 SEBASTIAN

Tipo de archivo: JPG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Se visualiza a un grupo de personas vestidas de diferentes maneras, solo se encuentran parados al parecer en una explanada techada de herrería con lamina, algunas personas traen puesto cubre bocas y otros no, así también algunas personas portan banderas color amarillo con el logotipo del PRD y una con una bandera de México.

Quinto archivo

"Nombre del archivo: FOTO4 SEBASTIAN

Tipo de archivo: JPG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Se observa a un grupo de personas vestidas de diferentes maneras, algunos usan cubre bocas y otros no; no se puede identificar a las personas, quienes algunos traen consigo banderas color amarillo con el logotipo del Partido de la

Revolución Democrática (PRD), y una persona porta un símbolo patrio (la bandera de México).

Sexto archivo

“Nombre del archivo: VID-20210610-WA0039

Tipo de archivo: MP4

Formato digital: USB.

Duración del video: Un minuto.

Contenido del video:

En dicho video se puede apreciar que es una marcha de varias personas, vestidas de diferentes maneras, que portan cubre bocas, razón por la cual no se puede identificar a las personas, la mayoría trae consigo varias banderas color amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y una persona de sexo masculino que tiene puesto un sombrero porta el símbolo patrio (bandera de México), también se escucha música del género banda.

Séptimo archivo

“Nombre del archivo: WhatsApp 2021-06-13 at 6.37.40 PM

Tipo de archivo: JPEG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Se observa una captura de pantalla de WhatsApp al parecer de un video de la red social Facebook, publicado en el perfil “Alcozauca guerrero PRD 2021”; en el fondo de la imagen se observa a personas que van en una marcha, usando cubre bocas, algunas con banderas color amarillo con el logotipo del PRD, y una portando la Bandera de México.

Octavo archivo

“Nombre del archivo: WhatsApp 2021-06-13 at 6.21.57 PM

Tipo de archivo: JPEG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Es una captura de pantalla de WhatsApp donde se observan dos tomas fotográficas de la red social Facebook, una de ellas al parecer fue publicada en el perfil “Alcozauca guerrero PRD 2021”, el veintitrés de mayo, en el fondo de la imagen se observa a personas que van en una marcha, usando cubre bocas, algunas con banderas color amarillo con el logotipo del PRD, y una portando la Bandera de México; y, en la segunda toma de pantalla, al parecer es de un video publicado en el perfil “Primavera Juvenil”, el catorce de abril del dos mil diecisiete.

Noveno archivo

“Nombre del archivo: WhatsApp 2021-06-13 at 6.21.57 PM

Tipo de archivo: JPEG

Formato digital: USB.

Contenido del archivo:

Se hace constar que las imágenes que se observan en este archivo son las mismas que las descritas en el anterior archivo.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal la citada prueba técnica también carece

de valor probatorio, porque en las fotografías y video no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden esos hechos; menos aún en esos hechos se identifica al candidato del PRD a la alcaldía de Alcozauca, Guerrero.

Esto es así, pues aun cuando cierto es que esas imágenes y video se estiman como pruebas técnicas¹⁸, cierto también lo es que, dada su naturaleza, únicamente generan indicios de las circunstancias acontecidas, que para el caso a estudio no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad, al no identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo un carácter imperfecto. Esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.¹⁹

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“... Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica. Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

¹⁸ En términos del artículo 18, último párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBA TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés. De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente."

Además, el partido actor PT pierde de vista que para fortalecer ese tipo de probanzas es necesario no sólo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar²⁰, sino la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual deben ser adminiculadas y se puedan perfeccionar o corroborar. Circunstancia que en el caso no ocurrió, pues como se vio, la fe de hechos contenida en el instrumento notarial analizado tampoco resulta idónea para apoyar esas pruebas técnicas, y adminiculadas el cúmulo de pruebas, (las fotos son las mismas) tampoco es posible advertir las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

Lo mismo acontece con las capturas de pantalla de WhatsApp, identificadas en los desahogos séptimo, octavo y noveno archivos, de los cuales se observan que se trata de capturas de pantalla de WhatsApp, al parecer de un video de la red social Facebook, publicado en el perfil "Alcozauca guerrero PRD 2021"; en el fondo de la imagen se observa a personas que van en una marcha, usando cubre bocas, algunas con banderas color amarillo con el logotipo del PRD, y una portando la Bandera de México, pero no es posible desprender las circunstancias de modo y lugar de esos hechos.

De esta forma, el valor indiciario que pudieran tener las imágenes y video exhibidas por el PT se desvanece con el acta circunstanciada que instrumentó el personal de este Tribunal, puesto que no se constató con certeza y veracidad que el candidato del PRD a la presidencia de Alcozauca, haya utilizado en un acto de campaña el símbolo patrio (la Bandera de

²⁰ Véase la jurisprudencia **36/2014** sustentada por la Sala Superior de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

México).

Lo mismo ocurre con el resultado obtenido en el acta circunstanciada de nueve de julio, al momento de desahogar la inspección judicial a los links o enlaces de Facebook:

- <https://fb.watch/63z0IDWjIJ/>,
- <https://fb.watch/63yAG142nK/>, y
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2130126773793831&id&id=100003895880298

Toda vez que al intentar acceder a los links o enlaces citados, no se pudo entrar a los mismos, por lo que no fue posible advertir dato alguno con relación a ellos, imposibilitando saber el contenido que pudieran tener tales enlaces; por tanto, no tienen valor alguno.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional determina que se carecen de elementos para tener por acreditado el agravio consistente en la causa de nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, el cual la parte recurrente lo hizo consistir en el hecho de que el candidato a Presidente Municipal postulado por el PRD, al momento de llevar a cabo actos proselitistas, utilizó uno de los símbolos patrios (la Bandera de México).

De ahí que, al no acreditarse el uso de la Bandera Nacional de forma individual y menos general, no es posible advertir una conducta grave por la cual se trastocaron los principios constitucionales señalados por la parte actora.

En ese sentido se concluye que, las citadas probanzas son insuficientes para que el PT acredite sus afirmaciones porque no generan certeza respecto de los hechos alegados; por tanto, se reitera **infundado** el agravio analizado en este apartado, y en consecuencia, se declara la validez de la elección impugnada.

b) Análisis del segundo agravio.

En relación al segundo agravio, consistente en que la entrega del paquete electoral de las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2 fuera de los plazos que la ley electoral determina, y que fue determinante la votación que fue recibida en esas casillas.

Este órgano jurisdiccional resuelve que el citado agravio es **infundado**, por el razonamiento lógico – jurídico que a continuación se realiza:

La parte actora hace valer la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas que se mencionan a continuación: **472 Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, bajo el argumento siguiente:

“Lo representa el hecho de que en las casillas 472-básica, contigua 1 y contigua 2, instaladas el día de la jornada electoral en la localidad de Zoyatlán de Juárez, cuya elección se impugna por esta vía, se haya entregado el paquete que contenía el expediente electoral al Consejo Distrital 28, fuera de los plazos que la propia norma sustantiva señala, lo cual, fue determinante para el resultado de la votación recibida en la referida casilla.

Como se podrá constatar con el acta de jornada electoral, dicha casilla fue clausurada a las 6:00 pm horas del día 6 de junio del año en curso y por tanto su entrega debió haberse realizado de manera inmediata, tomando en consideración que de la localidad de Zoyatlán, Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero a la Cabecera Distrital con sede en Tlapa de Comonfort, media un tiempo aproximado de 2 horas con 40 minutos y al haber llegado dicho paquete electoral a las 8:00 am horas del día 7 de Junio, rompe con el principio de certeza previsto por los artículos 344 y 345 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; ya que su entrega debió ser de manera inmediata”.

Para demostrar el agravio en cuestión, el actor ofrece las siguientes probanzas:

LA DOCUMENTAL, consistente en el Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la recepción y entrega de los Paquetes de la Jornada Electoral del 6 de junio, en el Proceso Electoral Ordinario de

Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 del Estado de Guerrero y de la cual se desprende que las casillas ubicadas en la localidad de Zoyatlán, llegó al Consejo Distrital a las 8:00 am horas del día siete de junio del año en curso, cuando esta se declaró formalmente cerrada a las 6:00 pm horas del día 6 de junio del mismo año, y el recibo de recepción, documentales que obran en poder del 28 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO, solicitando que le sean requeridas.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que no asiste razón al promovente, toda vez de que los paquetes llegaron al Consejo Distrital dentro del término, como puede observarse de las copias certificadas de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible de las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2, así como de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las mencionadas casillas; ofertando las siguientes probanzas:

La documental pública. *Consistente en las copias de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible de las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2.*

La documental pública. *Consistente en la copia certificada de recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2.*

La presuncional Legal y Humana. *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca a este Órgano Electoral.*

La instrumental de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, así como en todo lo que favorezca a este Órgano Electoral.*

Prueba recabada por este Tribunal:

La documental Pública. *Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que se levanta por el Consejo Distrital para hacer constar el desarrollo y procedimiento del cómputo distrital de la votación contenida en los paquetes de la jornada electoral del nueve de junio, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

Por su parte, **el tercero interesado**, en lo relativo, aduce que no le asiste la razón al actor en virtud de que la entrega del paquete electoral correspondiente a las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2 de la

elección del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, fue entregado dentro los plazos que establece la Ley al Consejo Distrital Electoral 28 del IEPCGRO, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort.

También advierte el tercero interesado, que las casillas mencionadas, instaladas en la localidad de Zoyatlán de Juárez, perteneciente al Municipio de Alcozauca, al ser una localidad rural cuenta con hasta un término de 24 horas para hacer entrega del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente.

Para tal efecto, ofertó las siguientes pruebas:

Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 0472 básica, contigua 1 y contigua 2, de la elección para el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, que le fue entregadas el día de la jornada electoral al representante de casilla.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes y el tercero interesado, se estima conveniente precisar el **marco normativo** en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Las disposiciones de las leyes electorales tienden a lograr que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, sean las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales. En esa tesitura, tienen una especial relevancia todas las actividades relacionadas con la obtención de los resultados de las elecciones.

Así, una vez recibida la votación de los ciudadanos, corresponde a las mesas directivas de casilla escutar y computar los votos, para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral previamente aprobada para tal efecto por el Consejo General del IEPC.

Esta documentación electoral es el medio material fundamental con el que se cuenta para conocer con precisión, las incidencias ocurridas en el ámbito de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y el sentido de la

voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para proteger y resguardar la expresión de la voluntad soberana, la ley señala requisitos y formalidades que deben seguirse en la formación y manejo de la documentación electoral de la casilla y del paquete que la contenga. Específicamente, establece: qué documentos, en qué tiempos y quiénes han de participar en la elaboración; la obligación de entregar a los representantes de los partidos políticos copias legibles de las actas levantadas en las casillas; las reglas para la formación, con la documentación de la casilla, del expediente correspondiente, en cuya envoltura pueden firmar los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes del partido político y coaliciones que desearan hacerlo; la responsabilidad de los presidentes de la casilla de hacer llegar al consejo distrital los paquetes que contengan los expedientes de casilla; las reglas para que los consejos distritales puedan establecer mecanismos de recolección de los paquetes; los plazos para la entrega de los paquetes al consejo distrital; las reglas para la recepción y depósito de los paquetes en el consejo distrital; la obligación del presidente del consejo distrital de salvaguardar los paquetes, y a tal efecto, disponer sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes, en presencia de los representantes del partido, coaliciones y candidatos independientes y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas cuyos paquetes electorales sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos señalados en la ley.

El artículo 341, de la Ley Local Electoral dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Por su parte, **el artículo 342, párrafo primero**, del mismo ordenamiento legal, establece que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará

copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Asimismo, **el artículo 345, párrafo primero**, de la referida Ley, prevé que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de éstas, o en su caso los secretarios de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla, a partir de su clausura, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y,
- c) Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Cabe señalar, que respecto al entendimiento de la expresión “inmediatamente”, resulta aplicable la jurisprudencia 14/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Asimismo, del último párrafo del mismo precepto legal, se desprende la obligación del Consejo Distrital de levantar acta circunstanciada en la que haga constar, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia, al tenor de lo previsto por el artículo 351 de la multicitada ley, que dispone:

“Artículo 351. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. El presidente del Consejo Distrital previo acuerdo de los integrantes del Consejo distrital respectivo, designará al personal suficiente encargado de recibirlos y depositarlos en el lugar que se determine para ese efecto;

II. Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello;

III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

IV. El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y

V. El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los Representantes de los Partidos políticos coaliciones y candidatos independientes. ...”

Finalmente, el artículo 63, fracción II, de la Ley de Medios, señala:

“Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...”

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señale; ...”

Todas las normas mencionadas procuran en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales. Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales, se debe atender básicamente a dos criterios íntimamente relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 345, párrafos primero, quinto y sexto de la ley sustantiva de la materia, que establece tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y calificación de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

II. **El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados y realizar el cómputo estatal de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si bien es cierto el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, también lo es que, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin

causa justificada, este órgano jurisdiccional debe analizar meticulosamente si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En tal virtud, para el análisis de la presente causal de nulidad, es necesario tomar en cuenta el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada, se haya entregado al consejo distrital correspondiente fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señala; y,
- b) En su caso, que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.

Para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente para computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga

valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o fuerza mayor; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar,

que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Caso concreto.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, que consisten en: a) constancia de clausura y remisión del paquete electoral al consejo distrital; y, b) recibo de entrega del paquete al consejo distrital, documentos que fueron allegados a este órgano jurisdiccional por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el consejo distrital.

Nº	Casilla ²¹	Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción del paquete	Tiempo entre clausura de la casilla y recepción del paquete	Causa de retraso	Observaciones
1	0472 Básica	A las 20:00 horas. Del 6 de junio de 2021	09:18 horas, 7 de junio 2021	13:18 horas	No hay	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cintas de seguridad
2	0472 Contigua 1	A las 23:00 horas. Del 6 de junio de 2021	09:18 horas, 7 de junio 2021	10:18 horas	No hay	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cintas de seguridad.
3	0472 Contigua 2	A las 23:30 horas. Del 6 de junio de 2021	09:18 horas, 7 de junio 2021	09:48 horas	No hay	Con muestras de alteración, firmas y con cinta o etiqueta de seguridad.

Como es de observarse las casillas motivo de impugnación son rurales, al haber sido instaladas en la localidad de Zoyatlán de Juárez, pertenece al Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; aunado a ello, así lo hace saber la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 28; por tanto, el plazo para su entrega fue hasta veinticuatro horas, en términos de la fracción III del artículo 345 de la ley sustantiva electoral.

Luego entonces, del cuadro que antecede se advierte que respecto de **las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2**, los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo establecido para ese fin por el Consejo Distrital Electoral.

Lo cual, se puede verificar en la dirección electrónica: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>, relativo a la Liga del sitio de la Mapoteca vigente del INE, en la que muestra los mapas de las secciones electorales en la que señala, entre otras cosas, el tipo de casilla

²¹ <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi> -Liga del sitio de la Mapoteca vigente del INE, en la que muestra los mapas de las secciones electorales en la que señala, entre otras cosas, el tipo de casilla que de acuerdo a su ubicación se le otorga el carácter de Urbana, Mixto o Rural, mismas que se instalaron para la elección concurrente en el Estado de Guerrero 2020-2021. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales ubicadas fuera de la cabecera del Distrito.

que de acuerdo a su ubicación se le otorga el carácter de Urbana, Mixto o Rural, mismas que se instalaron para la elección concurrente en el Estado de Guerrero 2020-2021; y en el caso de las casillas cuestionadas, como se dejó sentado en el cuadro sinóptico son rurales.

Bajo ese análisis, la votación recibida en las citadas casillas no puede declararse nulas, al no haberse acreditado los dos elementos mencionados en párrafos que anteceden, que integran la causal; por ello, no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables.

Lo anterior, no obsta que en la copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla 0472 contigua 2, se haya marcado con una "X", en el apartado de muestras de alteración, ello en razón de que del contenido del acta circunstanciada que se levantó para hacer constar el desarrollo y procedimiento del cómputo distrital de la votación contenida en los paquetes de la jornada electoral del nueve de junio del presente año, celebrada en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, después de llevar a cabo el desarrollo del cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, se advierte que se examinaron los paquetes electorales, separando lo que contenían signos evidentes de alteración, y una vez finalizado el cómputo distrital, el Consejo Distrital hizo constar que el mencionado cómputo se desarrolló sin incidente alguno; de lo que se deduce, que en la mencionada casilla no hubo alteración alguna.

De esta manera, al no existir en el expediente, prueba en contrario que desvirtúe la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren las documentales antes analizadas, estas adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo de la ley de medios de impugnación de la materia, en consecuencia, se reitera que el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la nulidad de las casillas motivo de impugnación, es **infundado**, trayendo como resultado confirmar la votación recibida en las **casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2.**

Por otra parte, cabe señalar que el promovente del juicio que nos ocupa, aduce que las causales de nulidad resultan determinantes para la elección; al respecto, debe decirse que al no resultar procedentes los agravios que hizo valer, resulta innecesario analizar si es determinante o no para el resultado de la elección, pues a ningún fin práctico nos conduciría tal estudio.

Bajo el análisis realizado en el presente fallo, al no haber variación alguna en la posición de quien obtuvo el triunfo en la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, de la ley de medios, **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de de Ayuntamiento, a favor de los ciudadanos Sebastián Ortiz Sayaz y Félix Campos Estrado, Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 134, fracción I de la Constitución Local; 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 26, 53, 54, 56, 57, fracción I, 60, 61, 62 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4 fracciones I y II; 7 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 5, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por lo anteriormente razonado se derivan los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, promovido por el representante del Partido del Trabajo; consecuentemente, se confirma la votación y elección que fue motivo de impugnación.

SEGUNDO. **Se confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de

Ayuntamiento, a favor de los ciudadanos Sebastián Ortiz Sayaz y Félix Campos Estrado, Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y al tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, acompañando copia certificada de la sentencia y de los puntos resolutive de la misma, en conformidad con los artículos 30, 31 y 64, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como, 4, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS